

AUTO N. 10633

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante comunicación 2019EE23907 del 30 de enero de 2019, requirió a la empresa de transporte de carga BRINK'S DE COLOMBIA S.A. para que presentara un total de diez (10) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, estableciéndose como fecha de programación de las respectivas evaluaciones, los días 24, 25 y 26 de abril de 2019, con el fin de ser realizadas en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que mediante comunicación 2019EE82257 del 11 de abril de 2019, se realiza la respectiva reprogramación por petición de la empresa, debido a inconvenientes de fuerza mayor los cuales fueron manifestados vía telefonía y por medio de correo electrónico. Se adicionan cinco vehículos más a esta reprogramación, siendo quince (15) vehículos a evaluar.

Que, mediante radicado 2019ER102231 del 10 de mayo de 2019, envían a la entidad un consolidado general de los vehículos evaluados, relacionado los que presentaron alguna novedad que no les permitió asistir a la prueba, adjuntan soportes como facturas de ventas, ordenes de trabajo y solicitudes internas de repuestos y suministros. Manifiestan que el vehículo de placa CRX902 se encuentra en proceso de chatarrización, DBK245 en reparación de motor, MQN266 fue vendido a inversiones serrato, RCX714 se encuentra en mantenimiento, RDR167 reparación de motor, UBV053 reparación del sistema delantero y HJK988 no fue enviado a la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, la siguiente tabla muestra el total de vehículos requeridos

Tabla No. 1: Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte de carga BRINK'S DE COLOMBIA S.A.

No	PLACA	FECHA DE CITACION	TIPO DE COMBUSTIBLE
1	BRJ450	ABRIL 24 DE 2019	DIESEL
2	BSW065	ABRIL 24 DE 2019	DIESEL
3	CHW015	ABRIL 24 DE 2019	DIESEL
4	COD986	ABRIL 24 DE 2019	DIESEL
5	CRX902	ABRIL 24 DE 2019	---
6	CSA925	ABRIL 25 DE 2019	DIESEL
7	CSK569	ABRIL 25 DE 2019	DIESEL
8	DBK245	ABRIL 25 DE 2019	---
9	HJK988	ABRIL 25 DE 2019	---
10	HJK990	ABRIL 25 DE 2019	DIESEL
11	MKZ529	ABRIL 26 DE 2019	DIESEL
12	MQN266	ABRIL 26 DE 2019	---
13	RCX714	ABRIL 26 DE 2019	---
14	RDR167	ABRIL 26 DE 2019	---
15	UBV053	ABRIL 26 DE 2019	---

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 16159 del 17 de diciembre de 2019**, en el cual se determinó:

(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	CRX902	ABRIL 24 DE 2019
2	DBK245	ABRIL 25 DE 2019
3	HJK988	ABRIL 25 DE 2019
4	MQN266	ABRIL 26 DE 2019
5	RCX714	ABRIL 26 DE 2019
6	RDR167	ABRIL 26 DE 2019
7	UBV053	ABRIL 26 DE 2019

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 910 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión a los que están sujetas las fuentes móviles acondicionadas con motor diésel" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 8 de la Resolución 910.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	CSK569	ABRIL 26 DE 2019	42.2	1999	35	NO
2	*MKZ529	ABRIL 26 DE 2019	INCUMPLE NTC4231. DIFERENCIAS ARITMETICAS DE OPACIDAD > 5%.	2012	35	NO

*El vehículo de placa MKZ529 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma incumple no incumple el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 dado que una vez se finaliza la prueba, se verifica que se cumpla con el numeral 3.2.4 Criterios de validación de la prueba de opacidad en su literal b. La diferencia aritmética entre el valor mayor y menor de opacidad de las tres (3) aceleraciones empleadas para calcular el valor final no debe ser mayor al 5% de la NTC 4231 de 2012.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 910 del 2008.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	BRJ450	ABRIL 26 DE 2019	7.7	2005	35	SI
2	*BSW065	ABRIL 24 DE 2019	7.0	1995	40	SI
3	*CHW015	ABRIL 24 DE 2019	9.8	1995	40	SI
4	COD986	ABRIL 24 DE 2019	1.3	2015	35	SI
5	CSA925	ABRIL 26 DE 2019	30.5	1997	40	SI
6	HJK990	ABRIL 26 DE 2019	14.6	2014	35	SI

Los vehículos *BSW065 y *CHW015 por error de digitación en el equipo, fueron medidos con la Resolución 1304 de 2012, es necesario aclarar que este tipo de vehículos son medidos bajo los límites establecidos en la Resolución 910 de 2008 que en este caso corresponden al 40% de opacidad y los mismo no supera este valor.

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa BRINK'S DE COLOMBIA S.A.

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
15	8	7	53,3%	46,7%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
8	6	2	75%	25%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte de carga BRINK'S DE COLOMBIA S.A. presento ocho (8) vehículos del total requeridos, de los cuales el 25% incumplió la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que uno (1) de los vehículos rechazados no incumplió la normatividad ambiental vigente, sino la NTC 4231 de 2012.

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 46,7% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2019ER102231 del 10 de mayo de 2019, la empresa manifiesta los inconvenientes técnicos o de operación por los cuales los vehículos especificados en la Tabla No. 2 no se presentaron, adjuntando los soportes pertinentes. Cabe aclarar que el documento fue allegado a esta Entidad en fechas posteriores a las destinadas para tal fin.

En consecuencia se relaciona el vehículo que incumplió lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 (Ver Tabla No. 2) al no presentarse pasados los cinco días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa (Ver Tabla No. 6)

Tabla No. 6. Vehículo que incumple la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULO QUE NO SUBSANO EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	MKZ529	MAYO 6 DE 2019

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en el oficio mencionado anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la Tabla No. 2, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenido en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica el incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2, Tabla No. 6; y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No.3. 6.

CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte de carga BRINK'S DE COLOMBIA S.A se le requirieron quince (15) vehículos de los cuales ocho (8) incumplieron la Resolución 556 de 2003 al no presentarse al requerimiento, uno (1) de ellos incumplió al no presentarse pasados los cinco (5) días hábiles destinados para subsanar las fallas técnicas o visuales por las que fue inicialmente rechazado. Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda para la empresa de transporte de carga BRINK'S DE COLOMBIA S.A.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la matrícula mercantil No. 19735 del 20 de septiembre de 1983, a nombre de la empresa de transporte de carga BRINK'S DE COLOMBIA S.A, con NIT. 860.350.234-8, representada legalmente por Camilo Angarita Barrientos identificado con C.C No. 80.503.046 y/o quien haga sus veces, actualmente se encuentra ACTIVA, reportando la empresa como dirección de notificación comercial y judicial, la Calle 21 No. 68 D 08 de esta ciudad y el correo electrónico de notificación judicial: impuestos@brinks.com.co, de esta forma el presente acto administrativo será notificado a estas direcciones y a las demás que obren en el expediente **SDA-08- 2020-485**.

- **Inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16159 del 17 de diciembre de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

EN MATERIA DE EMISIONES:

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003.** “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”.

(...)

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

(...)

- **RESOLUCIÓN 910 DE 2008:**

ARTÍCULO 8o. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS DIÉSEL. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

TABLA 5

Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

PARÁGRAFO. A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 5 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.

(...)”

A su vez:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** “Por medio del cual se expide el Decreto Único.”

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(…)

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 16159 del 17 de diciembre de 2019**, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015 y artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, por la empresa de transporte de carga **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.350.234-8, toda vez que, ocho (08) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través de radicado No. 2019EE82257 del 11 de abril de 2019, los cuales se identifican con las siguientes placas: **CRX902, DBK245 HJK988, MQN266, RCX714, RDR167, UBV053 y MKZ529**, este último se relaciona, al no presentarse pasados los cinco (5) días hábiles destinados para subsanar las fallas técnicas o visuales por las que fue inicialmente rechazado.

Por otra parte, según el **Concepto Técnico No. 16159 del 17 de diciembre de 2019**, se **evidencia** que el vehículo identificado con la placa No. CSK- 569, incumplió presuntamente el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015, al exceder los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la la empresa de transporte de carga **BRINK'S DE COLOMBIA S.A**, con NIT. 860.350.234-8, ubicada en la Calle 21 No. 68 D 08 de está ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la empresa de transporte de carga **BRINK'S DE COLOMBIA S.A**, con NIT. 860.350.234-8, ubicada en la Calle 21 No. 68 D 08 de está ciudad., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que ocho (8) vehículos identificados con las placas, **CRX902, DBK245 HJK988, MQN266, RCX714, RDR167, UBV053 y MKZ529**, presuntamente no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través de radicado No. 2019EE82257 del 11 de abril de 2019 y el vehículo identificado con la placa No. CSK- 569, al parecer excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos Diésel durante su funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. -. Notificar el presente acto administrativo a la empresa de transporte de carga **BRINK'S DE COLOMBIA S.A**, con NIT. 860.350.234-8, a través de su representante legal

Camilo Angarita Barrientos identificado con C.C No. 80.503.046 y/o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: Avenida Calle 26 No. 96 J-66 piso 8, Calle 21 No. 68 D 08 (ambas de esta ciudad) y al correo electrónico de notificación judicial: [impuestos@brinks.com.co.](mailto:impuestos@brinks.com.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 16159 del 17 de diciembre de 2019**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-485**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Sector: SCAAV- fuentes móviles
Expediente: SDA-08-2020-485

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/07/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023